

RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SILVA GOMEZ Y CÍA. LTDA., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1999 DE 2014, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, A PROPOSITO DE LOS CONTROLES C1 (SERVICIO DE ALIMENTACIÓN) Y C6 (OPERACIÓN Y MANTENCIÓN LOGÍSTICA), REGIDOS POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PUBLICA ID 85-16-LP12, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). ORDENA EJECUCIÓN DE MULTAS QUE INDICA. DISPONE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.



RESOLUCION EXENTA N° 2370

SANTIAGO,

26 SEP 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968, que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973, que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 190 de 2012, que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la licitación pública ID 85-16-LP12 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 3608 de 2012, que adjudica licitación pública ID 85-16-LP12; en la Resolución N° 24 de 2013, que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Silva Gómez y Cía. Ltda.; en la Resolución Exenta N° 737 de 2013, que delega facultades que indica a los Directores Regionales; en la Resolución Exenta N° 290 de 2013 de la Dirección Regional Metropolitana, que crea Comité Asesor Regional de Multas; en la Resolución Exenta N° 1174 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, que aprueba solución de incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 1175 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, que notifica incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 1999 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana que resuelve descargos presentados; todas de JUNAEB, en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N° 1106 de noviembre de 2016 y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que a propósito de la supervisión correspondiente a los controles C1 (Servicio de alimentación) y C6 (Operación y mantención logística), que se llevó a cabo el 12 de junio de 2014, se remitió a la empresa Silva Gómez y Cía. Ltda., en adelante el "prestador" o "recurrente", copia del acta que se levantó al efecto y se le notificó, mediante resolución exenta N° 1175 de 2014, de la Dirección Regional Metropolitana, los hechos constitutivos de infracción constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$2.844.650.- (dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regido por las bases de la licitación pública ID 85-16-LP12;

2.- Que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, se verificó que el prestador hizo valer sus derechos en contra del acto administrativo aludido en el considerando anterior, interponiendo sus descargos en la referida Dirección Regional;

3.-Que, mediante resolución exenta N° 1999 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, su Director se pronunció rechazando en su totalidad los descargos deducidos por el prestador. Por tal motivo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, no sufrió variación alguna y se mantuvo en la suma de \$2.844.650.- (dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la referida Resolución Exenta N° 1999 de 2014;

5.- Que, previo a emitir la decisión del asunto, conviene hacer presente que los fundamentos que han servido de base para resolver la presente instancia, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

6.- Que, el prestador funda su reclamación señalando que sus argumentos y prueba esgrimidos en autos han sido rechazados, por ende, no considerados al momento de cursar la multa. Dicha sanción, a su entender, no estaría en las bases de licitación lo que agravaría su situación inicial, siendo una transgresión al principio de prohibición de la *reformatio in peius*. Por ende, bajo el razonamiento del recurrente la resolución exenta N° 1999 de 2014 sería vulneradora de la ley N° 19.880 y de las bases de licitación.

7.- Que, a lo señalado por la recurrente en torno a que el rechazo de descargos formulados habría vulnerado el principio "Prohibición de Reformatio In Peius" como límite de la potestad sancionatoria del Estado, se hace necesario profundizar respecto a la naturaleza jurídica de la relación que une a este servicio con la recurrente. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, le corresponde la estricta sujeción al principio de juridicidad



contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el recurrente incurre en un manifiesto error al sostener que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas -y que por ende origina indirectamente el presente recurso- es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, por cuanto el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual el recurrente concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, y no obedece en caso alguno al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

8.- Que, las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración. Son cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó y por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho originado a partir de la celebración del contrato, resultando improcedente por tanto, la invocación por parte de la empresa de la supuesta vulneración cometida por este servicio del principio de Prohibición de Reformatio In Peius, propio al ejercicio de potestades públicas que en la especie, no han sido aplicadas.

9.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurren de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: ***“La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad”***.- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que ***“en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado”***.

10.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

11.- Que, en primer término, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, impugnados en



esta instancia, se ha determinado que los antecedentes y documentos que acompaña el recurrente, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar tales imputaciones. En consecuencia, procede rechazar la reclamación deducida en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo y ordenar la ejecución de las multas asociadas por un valor total de \$2.481.909.- (dos millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos nueve pesos);

12.- Que, por otra parte, tratándose del hecho constitutivo de infracción que se singulariza en el anexo N° 2 del presente acto administrativo, basado en los argumentos que expone el recurrente y en virtud del mérito de los antecedentes que acompaña al efecto, se ha determinado que procede acoger su reclamación y dejar sin efecto la multa asociada por un valor total de \$362.741.- (trescientos sesenta y dos mil setecientos cuarenta y un pesos);

13.- Que, en conclusión, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor total de las multas definitivas cuya ejecución procede ordenar, asciende a la suma total de \$2.481.909.- (dos millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos nueve pesos), según da cuenta el anexo N° 1 del presente acto administrativo;

14.- Que, al efecto, el prestador podrá enterar el pago de las multas dentro del plazo de 30 días hábiles desde que se notifican mediante el presente acto, a través de la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (Rut 60.908.000-0), dando aviso de tal circunstancia a JUNAEB.;

15.- Que, asimismo y en aras de facilitar el proceso de pago de las multas definitivas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo de los fondos correspondientes, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

16.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE la reclamación deducida por el recurrente en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, cuyas multas asociadas ascienden al valor total de \$2.481.909.- (dos millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos nueve pesos).

ARTÍCULO 2°.- ACOGESE la reclamación deducida por el recurrente en contra del hecho constitutivo de infracción que se singulariza en el anexo N° 2 de este acto administrativo. En consecuencia, se deja sin efecto la multa asociada por un valor total de \$362.741.- (trescientos sesenta y dos mil setecientos cuarenta y un pesos).



ARTÍCULO 3°.- EJECÚTESE las multas asociadas a los incumplimientos que singularizan en el referido anexo N° 1, de este acto administrativo, en contra de la empresa Silva Gómez y Cía. Ltda., por un valor total de \$2.481.909.-(dos millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

Control	Reclamaciones rechazadas	Reclamaciones Acogidas	Total multa
Operación y Mantenión Logística C6	\$ 2.481.909.-	\$ 362.741.-	\$ 2.481.909.-
Total Multa	\$ 2.481.909.-	\$ 362.741.-	\$ 2.481.909.-

ARTÍCULO 4°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 30 días hábiles bajo el apercibimiento de ejecutarse la Garantía de Fiel Cumplimiento correspondiente.

ARTICULO 5°.- TÉNGASE, como parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos denominados:

- Anexo N° 1, "Reclamaciones Rechazadas"
- Anexo N° 2, "Reclamaciones Acogidas, Déjese sin efecto"

ARTICULO 6°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a don Raúl Silva Peña, en su calidad de representante legal de la empresa Silva Gómez y Cía. Ltda., con domicilio en Miguel Claro 700 Providencia, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 7°.- PUBLÍQUESE la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

MBG/SBA/PPL/fml

Distribución:

1. Silva Gómez y Cía. Ltda.
2. Dirección Regional Metropolitana
3. Departamento de Administración y Finanzas
4. Departamento Jurídico
5. Departamento de Alimentación Escolar
6. Unidad de Multas y Sanciones DN
7. Oficina de Partes

Minuta Jurídica N° 2723-2017



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 1612Nº Resolución Resuelve Descargos: 1999

Fecha Resolución Notificación: 10/12/2014

Fecha Resolución Resuelve Descargos: 10/12/2014

Anexo Nº1 Reclamaciones Rechazadas

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboral	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recd.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2014	06	2014006170	2.3-Variable control 2014/C1, C6.Lic.16/12. V2	10201	13		C6	5.a	03/02/2015	RECLAMAMOS EN CONTRA DE LA RESOLUCION EMITIDA POR JUNAEB METROPOLITANA, POR NO ACEPTAR DESCARGOS PRESENTADOS Y POR LA FALTA DE CONOCIMIENTO Y CRITERIO APLICADA EN EL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN, AL LEVANTAR INCUMPLIMIENTOS INEXISTENTES, EL REFRIGERADOR NUNCA ESTUVO EN MAL ESTADO, EXISTE DOCUMENTO DE CONTROL TEMPERATURAS MENSUAL QUE LO ACREDITA, HORNO SOLO PRESENTABA PELDURAS EXTERNAS, PROPIAS DEL DESCASTE DEL RECLAMAMOS EN CONTRA DE RESOLUCION EMITIDA POR JUNAEB METROPOLITANA, POR NO ACEPTAR DESCARGOS PRESENTADOS, DONDE SE DEMUESTRA QUE NO EXISTIO INCUMPLIMIENTO, EQUIPO DE FRIO, NUNCA ESTUVO DESCOMPUESTO, SOLO SUPERVISOR JUNAEB POR FALTA DE EXPERIENCIA EN LA MEDICION DE TEMPERATURAS, LEVANTA INCUMPLIMIENTO, QUE PARA COLMO LO ESTA SANCIONANDO DOBLEMENTE. (SANCIONA IDENTICA CAUSA EN C6.5A DEL MISMO	Rechaza	SE PRESENTA MEDIOS DE VERIFICACIÓN REGISTRO DE MANTENCIÓN DE EQUIPOS DE SISTEMAS DE FRIO CON FECHA 05/03/2014 QUE INDICA REPARACIÓN Y REGULACIÓN DE TEMPERATURA DEL REFRIGERADOR, Y ORDEN DE TRABAJO S/N° CON FECHA 20/06/2014 QUE INDICA PINTADO DE HORNO, DE TODOS MODOS, INFRACCIÓN GRAVÍSIMA DE ASOCIADA A EQUIPOS DE FRIO O CALOR EN MAL ESTADO O INSUFICIENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE AFECTEN LA CALIDAD DE LAS PREPARACIONES Y PRESENTEN UN PELIGRO PARA LA SALUD, NO TIENE OPCIÓN DE SER ANULADA, A PESAR DE LAS DEBIDAS ACCIONES CORRECTIVAS DE ACUERDO EL TÍTULO XXX DE LA BASE DE	1.527.329	1.527.329
2014	06	2014006170	2.3-Variable control 2014/C1, C6.Lic.16/12. V2	10201	13		C6	12.a	03/02/2015	SE RECHAZA RECLAMACIÓN DADO QUE INCUMPLIMIENTO DETECTADO EN ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ASOCIADO A UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA N°8 LA CUAL NO TIENE EFECTO A LEVANTAMIENTO DE MULTA POR SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, SEGUN BASES DE LICITACIÓN ID85-16-LP12. TÍTULO III, PUNTO 7 "LINEA DE FRIO" NO SE PERMITE EL ALMACENAMIENTO, MANTENCIÓN Y TRANSPORTE DE LAS MATERIAS PRIMAS Y PREPARACIONES QUE REQUIERAN REFRIGERACIÓN SUPERIORES A 5°C EN EL CENTRO TERMICO. EL PRESTADOR DEBE RESGUARDAR LA TEMPERATURA DE REFRIGERACIÓN (0-5°C) EN TODA LA	Rechaza	"LINEA DE FRIO" NO SE PERMITE EL ALMACENAMIENTO, MANTENCIÓN Y TRANSPORTE DE LAS MATERIAS PRIMAS Y PREPARACIONES QUE REQUIERAN REFRIGERACIÓN SUPERIORES A 5°C EN EL CENTRO TERMICO. EL PRESTADOR DEBE RESGUARDAR LA TEMPERATURA DE REFRIGERACIÓN (0-5°C) EN TODA LA	954.580	954.580
Total													2.481.909	2.481.909



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 1612Nº Resolución Notificación: 1999Fecha Resolución Notificación: 10/12/2014

Nº Resolución Resuelve Descargos: 1999Fecha Resolución Resuelve Descargos: 10/12/2014

Anexo Nº2 Reclamaciones Acogidas, Déjese Sin Efecto

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2014	06	2014006170	2.3-Variable control 2014/C1, C6.Lic.16/12. V2	10201	13		C6	4.a	03/02/2015	RECLAMAMOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR JUNAEB METROPOLITANA, LA CUAL INSISTE EN APLICAR SANCIONES ECONÓMICAS Y PERJUICIOS DE IMAGEN GRAVES, AFECTANDO EL NIVEL DE DESEMPEÑO DE LA EMPRESA, A CAUSA LA ACCIÓN ERRADA, EN EL ACTO DE SUPERVISIÓN, DURANTE LA CUAL LEVANTO SANCIONES INEXISTENTES.	Acoge	SE ACOGE RA CLAMACION DEBIDO A MOBILIARIO PRESENTADO COMO MEDIO DE VERIFICACIÓN EN LAS DIFERETES INSTANCIAS SE CONSIDERA COMO MUEBLE GUARDA VAJILLA DADO QUE TITULO III 15.3 DE LAS BASES DE LICITACIÓN 16/2012 NO DESCRIBE LAS CARACTERÍSTICAS DEL MUEBLE, SOLO QUE DEBE POSEER UNO DURANTE TODO EL CONTRATO Y DEBE CUMPLIR CON LAS BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA DEL DS 977 REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS. TAMPOCO SE CONSIDERA LA FALTA DE MALLA EN PUERTA, PORQUE DE ACUERDO A LA EVIDENCIA FOTOGRAFICA, NO HAY CONTACTO DIRECTO CON EL	362.741	0
Total													362.741	0



CORREOS CHILE	DOE	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL									
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB Rut y Firma Fecha: 27/09/2017	Origen: SUCURSAL TENDERINI	Razón Social:		Código Cliente: 0		Guía Electrónica 27/09/2017-16:15					
	Des. de Contenido: D		Nº Factura / Boleta:		Valor Cont:		Referencia:				
	Reembolso:		P. Dest:		Tarifa: \$ 1.860		3072774139351				
	REMITENTE					DESTINATARIO					
	Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB					Nombre: RAUL SILVA PEÑA/SILVA GOMEZ Y CIA LTDA.					
	Dirección: MONJITAS 565 PISO 6					Dirección: MIGUEL CLARO 700					
	Comuna: SANTIAGO					Comuna: PROVIDENCIA					
	Ciudad: SANTIAGO					Ciudad: SANTIAGO					
	País: Chile					País: Chile					
	Cód. Postal: 8320070					Cód. Postal: 7501570					
Teléfono: 452374344					Teléfono: 111111111						
					Referencia: 3072774139351						
					Factura Ref:						
					Observaciones:						
Peso(g): 326		Peso Vol. 0		Dimensiones (cm.) 0 0 0							
Encaminamiento 1-25-7501570-7		Nº Envío 0001-11.603.235		Bulto(s) 001- 001							
Servicio a Clientes 600 950 20 20 www.correos.cl		SDP SFE		PLANTA DESTINO FGZ - SANTIAGO		SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL 9 - 26			

CORREOS CHILE	DOE	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL									
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB Rut y Firma Fecha: 27/09/2017	Origen: SUCURSAL TENDERINI	Razón Social:		Código Cliente: 0		Guía Electrónica 27/09/2017-16:15					
	Des. de Contenido: D		Nº Factura / Boleta:		Valor Cont:		Referencia:				
	Reembolso:		P. Dest:		Tarifa: \$ 1.860		3072774139351				
	REMITENTE					DESTINATARIO					
	Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB					Nombre: RAUL SILVA PEÑA/SILVA GOMEZ Y CIA LTDA.					
	Dirección: MONJITAS 565 PISO 6					Dirección: MIGUEL CLARO 700					
	Comuna: SANTIAGO					Comuna: PROVIDENCIA					
	Ciudad: SANTIAGO					Ciudad: SANTIAGO					
	País: Chile					País: Chile					
	Cód. Postal: 8320070					Cód. Postal: 7501570					
Teléfono: 452374344					Teléfono: 111111111						
					Referencia: 3072774139351						
					Factura Ref:						
					Observaciones:						
Peso(g): 326		Peso Vol. 0		Dimensiones (cm.) 0 0 0							
Encaminamiento 1-25-7501570-7		Nº Envío 0001-11.603.235		Bulto(s) 001- 001							
Servicio a Clientes 600 950 20 20 www.correos.cl		SDP SFE		PLANTA DESTINO FGZ - SANTIAGO		SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL 9 - 26			



PERSONAS

EMPRESAS

Dólar US 640,52 | Euro 751,70 | UF 26.662,11 | DEG 887,54

¿Qué andas buscando?

Q

Productos y Servicios

Sucursales

Envíos Internacionales

Correos Transparente

Licitaciones

Servicio al Cliente

Consulte por el último estado de su envío, sin costo vía SMS enviando un mensaje al 2365 e ingresando el número de seguimiento. Si desea saber el estado de un envío con origen en el extranjero y destino en Chile, [ingrese aquí](#). También puede ingresar su consulta en el [formulario de contacto](#). Para mayor información por favor llame a nuestro Servicio de atención a Clientes al 600 950 20 20, desde celulares (+56 2) 29560303

Seguimiento en línea

Datos de la entrega

Envío	000111603235	Entregado a	maria ortega
Fecha Entrega	28/09/2017 12:06	Rut	12162732-9

N° de Envío

Q Buscar

Calcula tu dígito verificador

Numero de envío: 000111603235 (N° Referencia : 3072774139351)

Código Postal

Calle

Número

Comuna

Q Buscar

ESTADO DEL ENVIO	FECHA	OFICINA
ENVIO ENTREGADO	28/09/2017 12:06	PROVIDENCIA NOR PONIENTE CDP 09
ENVIO EN REPARTO	28/09/2017 9:28	PLANTA CEP RM
ENVIO EN REPARTO	28/09/2017 2:45	PLANTA CEP RM
RECIBIDO EN PLANTA ORIGEN	27/09/2017 20:08	PLANTA CEP RM
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	27/09/2017 18:05	SUCURSAL TENDERINI
RECIBIDO POR CORREOSCHILE	27/09/2017 16:15	SUCURSAL TENDERINI

Empresa

Organigrama

Mision Visión

Proveedores

Correo Transparente

Sitios de utilidad

Aduana

Alog

AMD

CCS

Corfo

Sofofa

ChileAtiende

Prochile

Sercotec

INDAP

Ayuda

Preguntas frecuentes

Políticas de privacidad

Políticas de indemnización

Consulta Boleta

Servicios

Casilla Miami

Condiciones de Servicio

Correos Central: Catedral N°989

600 950 2020 - (56 2) 2956 03 03